

REGLAMENTO DE ELEGIBILIDAD PARA LOS DEPORTISTAS TRANSGENERO

Estas normas han sido redactadas de acuerdo con el Capítulo V del Título XIII del Reglamento UCI del Deporte Ciclista (Versión 1.03.20) y con el Código Médico del Movimiento Olímpico (1 de octubre de 2009).

1 Introducción

Art.1 El término “Transgénero” se usa en este Reglamento para referirse a personas cuya identidad de género (es decir, cómo se identifican) es diferente del sexo que se les asignó al nacer, ya sea antes o después de la pubertad, y si tienen o no sometido a cualquier forma de intervención médica.

Art.2 La Real Federación Española de Ciclismo (RFEC), como la federación responsable de la gobernanza y reglamentación nacional del ciclismo, ha adoptado este Reglamento para facilitar la participación de los deportistas transgénero en el nivel nacional del deporte en la categoría de competición que es consistente con su identidad de género, de acuerdo con los siguientes imperativos:

1. La RFEC debe establecer condiciones para participar en el deporte del ciclismo, incluidas las categorías de elegibilidad que (a) protegen la salud y la seguridad de los participantes; y (b) garantizar una competición justa y significativa que muestre y recompense los valores fundamentales y el significado del deporte. A este respecto:
 - a. La RFEC quiere que sus deportistas sean incentivados para hacer los enormes compromisos necesarios para sobresalir en el deporte, y así inspirar a las nuevas generaciones a unirse al deporte y aspirar a la misma excelencia. La RFEC no quiere arriesgarse a desalentar esas aspiraciones al permitir una competición que no sea justa y significativa.
 - b. Lo más relevante para los propósitos actuales, debido a las importantes ventajas en tamaño, fuerza y poder que disfrutaban (en promedio) los hombres sobre las mujeres desde la pubertad en adelante, debido en gran parte a niveles mucho más altos de hormonas androgénicas, y el impacto que tales ventajas pueden tener en cuanto al rendimiento deportivo, es necesario tener categorías de competición separadas para hombres y mujeres a fin de preservar la seguridad, la equidad y la integridad del deporte, en beneficio de todos sus participantes y partes interesadas.
2. La RFEC desea ser lo más inclusivo posible, imponer solo lo necesario y restricciones proporcionales a la elegibilidad, y para proporcionar un camino claro a la participación en el deporte para todos:
 - a. La RFEC reconoce que los deportistas transgénero pueden desear competir en ciclismo de acuerdo con su identidad de género. La RFEC desea alentar y facilitar dicha participación, en condiciones que vayan tan lejos como sea necesario para proteger la seguridad de todos los participantes y cumplir la promesa de una competición justa y significativa que ofrece la división del deporte en categorías de competición masculina y femenina.
 - b. Las condiciones de elegibilidad establecidas en este Reglamento se basan en investigaciones científicas objetivas, de todas las fuentes disponibles, incluidas aquellas fuera de organismos deportivos y organizaciones antidopaje, y se basan únicamente en el deseo de garantizar la equidad y la seguridad dentro del deporte. De ninguna manera están destinados a juzgar o cuestionar la identidad de género o la dignidad de cualquier deportista transgénero.
3. La necesidad de respetar y preservar la dignidad y la privacidad de los deportistas transgénero, y evitar la discriminación y estigmatización inadecuadas por motivos de identidad de género, es primordial. Todos los casos que surjan bajo estos Reglamentos deben ser manejados y resueltos de manera justa, consistente y confidencial, reconociendo la

confidencialidad de la naturaleza de tales asuntos.

Art.3 Este Reglamento refleja un amplio consenso médico, científico y legal en cuanto al enfoque requerido para lograr los imperativos identificados anteriormente. Se basan en los principios de la reunión de consenso del COI sobre reasignación de sexo e hiperandrogenismo (2015) y las discusiones e intercambios posteriores entre expertos médicos, médicos deportivos, asesores legales, expertos en derechos humanos y representantes transgénero.

Art.4 El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación y se aplicará tanto a los casos que surjan antes de esa fecha como a los casos que surjan después de esa fecha. Son vinculantes y deben ser cumplidos por el personal de la RFEC, deportistas, federaciones autonómicas, representantes de deportistas y todas las demás personas aplicables, tales como, entre otras, personas y entidades que organizan un evento estatal. personas y entidades quienes participan en pruebas de carácter estatal, etc. Este Reglamento estará sujeto a revisiones periódicas para tener en cuenta los desarrollos científicos o médicos relevantes y la RFEC podrá modificarlos periódicamente, y dichas modificaciones surtirán efecto a partir de la fecha especificada por la RFEC cuando emite las enmiendas.

Art.5 Dado que el reglamento está destinado a operar globalmente, regulando las condiciones para la participación en pruebas a nivel estatal, deben interpretarse y aplicarse no por referencia a las leyes nacionales o locales, sino como un texto independiente y autónomo, y de una manera que protege y promueva los imperativos identificados anteriormente.

Art.6 En el caso de que surja un problema que no esté previsto en este Reglamento, la RFEC lo abordará de una manera que proteja y promueva los imperativos identificados anteriormente.

Art.7 Las palabras y frases utilizadas en este Reglamento que son términos definidos (denotados con mayúsculas iniciales) tendrán los siguientes significados:

Panel de expertos significa un grupo de personas con los conocimientos y la experiencia adecuados, designado por la RFEC para realizar las funciones establecidas en este Reglamento.

Competición estatal significa una competición organizada por o en nombre de la RFEC, o reconocida por la RFEC como una prueba de carácter nacional.

Responsable Médico significa una persona que es designada por la RFEC para actuar en su nombre en los asuntos que surgen de este Reglamento. El responsable médico no puede ser parte del panel de Expertos.

Reglamentos se aplica a estas Regulaciones transgénero, modificada según la necesidad.

Transgénero tiene el significado dado a ese término en el artículo 1.

Condiciones de elegibilidad para mujeres transgénero tiene el significado dado a ese término en el artículo 15.

2 Aplicación

Art.8 Este Reglamento establece las condiciones que permiten a los deportistas transgénero competir en competiciones estatales o ser elegibles para establecer un récord mundial en una competición que no es una prueba nacional, en la categoría de competición que sea consistente con su identidad de género.

Art.9 Un(a) deportista transgénero que desea participar en una competición estatal o ser elegible para establecer un récord mundial en una competición que no es una competición nacional, acepta,

como condición para dicha participación:

1. cumplir en su totalidad con este Reglamento y cualquier otro reglamento aplicable promulgado por la RFEC;
2. cooperar con prontitud y de buena fe con el Responsable Médico y el Panel de Expertos en el cumplimiento de sus respectivas responsabilidades en virtud de este Reglamento, incluido el suministro de toda la información y evidencia que soliciten para evaluar su cumplimiento y/o supervisión su cumplimiento continuo de las condiciones de elegibilidad mencionadas en este Reglamento;
3. (en la mayor medida permitida y requerida por las leyes de protección de datos) para la recopilación, procesamiento, divulgación y uso de información (incluida su información personal confidencial) según sea necesario para implementar y aplicar estos Reglamentos de manera efectiva y eficiente;
4. seguir exclusivamente los procedimientos establecidos en el artículo 40 para impugnar este Reglamento y/o apelar las decisiones tomadas en virtud de este Reglamento, y no presentar ningún procedimiento en ningún tribunal u otro foro que sea incompatible con ese artículo; y
5. proporcionar una confirmación por escrito de su acuerdo con los artículos 9/1 a 9/4 a solicitud de la RFEC.

Art.10 Un deportista puede revocar en cualquier momento, con o sin dar razones, el consentimiento que ha otorgado de conformidad con el artículo 9. En ese caso, se considerará que el deportista ha retirado cualquier reclamación para satisfacer las condiciones de elegibilidad para deportistas transgénero establecidas en la parte 3 de este Reglamento.

Art.11 Toda persona y entidad bajo la jurisdicción de la RFEC (incluida cualquier persona que se encuentre dentro de la jurisdicción de la RFEC al proporcionar información a la RFEC de conformidad con el artículo 33 de este Reglamento):

1. está obligado y debe cumplir en su totalidad con estos Reglamentos, incluyendo en particular solo proporcionar información precisa y completa, y no proporcionar ninguna información de mala fe o para cualquier propósito inapropiado; y
2. debe cooperar con prontitud y de buena fe con el Responsable Médico y el Panel de Expertos en el desempeño de sus respectivas responsabilidades en virtud de este Reglamento.

Art.12 Cada Federación Autónoma debe cooperar y apoyar a la RFEC en la aplicación y cumplimiento de este Reglamento, y observar estrictamente las obligaciones de confidencialidad establecidas a continuación.

Art.13 Con base en estos Reglamentos, se recomienda que cada Federación Autónoma adopte sus propios reglamentos para determinar la elegibilidad de los deportistas transgénero para competir en pruebas que tienen lugar bajo su propia jurisdicción. A nivel de campeonatos nacionales (o similares) o autonómicos, se recomienda que se sigan estos Reglamentos. Sin embargo, en los niveles inferiores, se pueden imponer requisitos de elegibilidad menos estrictos, cuando corresponda. Sin embargo, para evitar dudas, cualquier cosa que la Federación Autónoma haga o no haga a nivel autonómico no afectará la elegibilidad de los deportistas transgénero para competir en pruebas nacionales. Eso, en cambio, se determinará exclusivamente por referencia a este Reglamento.

3 Condiciones de elegibilidad para deportistas transgénero

Condiciones de elegibilidad para deportistas masculinos transgénero (es decir, de mujer a hombre).

Art.14 Para ser elegible para participar en una competición nacional en la categoría masculina, o para establecer un récord mundial en la categoría masculina en cualquier competición que no sea una prueba nacional, un deportista masculino transgénero debe presentar una declaración escrita y firmada, en una forma satisfactoria para el Responsable Médico, que su identidad de género es masculina. Tan pronto como sea razonablemente posible después de recibir dicha declaración, el Responsable Médico emitirá una certificación por escrito de la elegibilidad de ese deportista para competir en la categoría masculina de una prueba nacional y establecer un récord mundial en la categoría masculina en una competición que no sea una prueba nacional.

1. Para asegurar que la certificación se reciba a tiempo, el deportista debe proporcionar la declaración al Responsable Médico al menos seis semanas antes de la primera prueba nacional en el que desea participar en la categoría masculina de la competencia.
2. Para evitar dudas, un deportista masculino transgénero que decida someterse a un tratamiento hormonal no será elegible para participar en la categoría femenina en una prueba nacional después de que dicho tratamiento haya comenzado, a menos y hasta que se aplique el artículo 18.

Condiciones de elegibilidad para deportistas transgénero femeninas (es decir, de hombre a mujer).

Art.15 Para ser elegible para participar en una competición nacional en la categoría femenina, o para establecer un récord mundial en la categoría femenina en cualquier competición que no sea una prueba nacional, un deportista femenino transgénero debe cumplir los siguientes requisitos (unidos bajo el nombre de Condiciones de Elegibilidad para mujeres transgénero) a satisfacción de un Panel de Expertos, de conformidad con los artículos 20 a 29:

1. ella debe proporcionar una declaración escrita y firmada, de forma satisfactoria para el Responsable Médico, de que su identidad de género es femenina;
2. ella debe demostrar a satisfacción del Panel de Expertos (en el balance de probabilidades), de acuerdo con los artículos 20 a 29, que la concentración de testosterona en su suero ha sido inferior a 5 nmol/L¹ continuamente un período de al menos 12 meses;
3. ella debe mantener su concentración de testosterona sérica por debajo de 5 nmol/L durante el tiempo que desee mantener su elegibilidad para competir en la categoría de competencia femenina.
4. para los fines de este reglamento, todas las mediciones de testosterona en suero deben realizarse por medio de cromatografía líquida junto con espectrometría de masas, según lo dispuesto en el Apéndice.

¹ El límite de decisión de 5 nmol / L es conservador y se basa (entre otras cosas) en los datos publicados en el artículo de Handelsman et al. (La *testosterona circulante* como la base hormonal de las diferencias sexuales en el rendimiento deportivo, *Endocrine Reviews* 2018; 39 (5): 803-829) y en los artículos citados en este documento. El límite de decisión también tiene en cuenta el hecho que, para fines clínicos, la Guía de práctica clínica de la Endocrine Society para el Tratamiento endocrino de personas con disforia o incongruencia de género recomienda que las mujeres transgénero tengan niveles de testosterona sérica por debajo de 50 ng/dL (es decir, aproximadamente 1.7 nmol/L) (Hembree et al, *Endocrine Treatment of Gender-Dysphoric/Gender-Incongruent Persons: An Endocrine Society Clinical Practice Guideline*, *J Clin Endocrinol Metab*, November 2017, 102(11):1–35. doi: 10.1210/jc.2017-01658)

Disposiciones aplicables a todos/as los/las deportistas transgénero.

Art.16 Para evitar dudas, ningún deportista se verá obligado a someterse a ninguna evaluación y/o tratamiento médico. Es responsabilidad del deportista, en estrecha consulta con su equipo médico, decidir sobre la conveniencia de proceder con cualquier evaluación y/o tratamiento.

Art.17 Para evitar dudas, lo siguiente no es necesario para que un deportista transgénero compita en una competición nacional, o sea elegible para establecer un récord mundial en una prueba que no es una competición nacional, en la categoría de competición que es coherente con su identidad de género (porque tales requisitos no son relevantes para los imperativos identificados anteriormente):

1. reconocimiento legal de la identidad de género del deportista como sexo del deportista; o
2. cambios anatómicos quirúrgicos

Art.18 Una vez que un deportista transgénero haya satisfecho los requisitos de elegibilidad relevantes y haya comenzado a participar en una Competición nacional en la categoría correspondiente con su identidad de género, no podrá volver a participar en la otra categoría de género en una competición nacional al menos hasta que (a) hayan pasado al menos cuatro años desde la primera prueba nacional en la que participó como deportista transgénero; y (b) él / ella cumple con todas las condiciones de elegibilidad para competir en la otra categoría de género.

Art.19 Para evitar dudas, las condiciones de elegibilidad para deportistas Transgénero establecidas en los artículos 14 a 19 se aplican independientemente de los otros requisitos de elegibilidad que son aplicables a todos los deportistas (Transgénero o de otro tipo) bajo las reglas de la RFEC, que también deben cumplirse en todos los momentos relevantes. En particular, ninguna disposición del presente Reglamento tiene la intención de socavar o afectar de ninguna manera ninguno de los requisitos del Código Mundial Antidopaje, de los Estándares Internacionales de la AMA (incluido el Estándar Internacional para Exenciones de Uso Terapéutico), o de las reglas Anti-Dopaje de la UCI. Nada en este Reglamento permite, excusa o justifica el incumplimiento de ninguno de esos requisitos, incluido cualquier requisito para que un deportista obtenga una Exención de uso terapéutico para el uso de sustancias en la Lista Prohibida de la AMA, como testosterona, espironolactona o agonistas de GnRH.²

²Veá, además, la WADA Transgender Athletes TUE Physician Guidelines, disponible en www.wadaama.org.

4 Evaluación por el panel de Expertos

Art.20 Una deportista transgénero femenina (es decir, hombre a mujer) que desea competir en la categoría femenina de competición en una prueba nacional (o ser elegible para establecer un récord mundial en la categoría femenina en una prueba que no es una Competición nacional) debe presentar la declaración correspondiente ante el Responsable Médico, junto con un historial médico completo y cualquier otra evidencia necesaria para demostrar su satisfacción con las Condiciones de Elegibilidad para Mujeres Transgénero, incluida la evidencia que aborde cualquiera de los factores establecidos en el artículo 25 aplicable a su caso. El deportista es responsable de garantizar que la información proporcionada sea precisa y completa, y que no se retenga nada relevante para la evaluación del caso por parte del Panel de Expertos. El deportista también debe proporcionar los consentimientos y exenciones apropiados (en una forma satisfactoria para el Responsable Médico) para permitir que su médico (s) revele al Responsable Médico y al Panel de Expertos cualquier información que el Panel de Expertos considere necesaria para su evaluación.

Art.21 Sujeto siempre al artículo 27 de este Reglamento, para garantizar que la certificación se reciba a tiempo, el deportista debe (suponiendo que ya se haya cumplido el período de 12 meses) proporcionar la declaración al Responsable Médico al menos 6 semanas antes de la primera prueba

nacional en el que desea participar en la categoría femenina.

Art.22 El Responsable Médico revisará la presentación y, después de comunicarse con el deportista y/o el médico del deportista para remediar cualquier deficiencia obvia, remitirá el archivo (en forma anónima) al Panel de Expertos para su evaluación de acuerdo con las disposiciones de los artículos 20 a 29.

Art.23 Los miembros del Panel de Expertos son independientes de la RFEC y serán designados por la Junta Directiva de la RFEC por recomendación del Responsable Médico. El periodo de nombramiento será decidido por el Comité Directivo de la RFEC, pero generalmente será de cuatro años. Estos expertos están sujetos al Código de Ética de la RFEC y de la UCI y deben cumplir con las Reglas de la UCI, de la RFEC y este Reglamento.

Art.24 El Panel de Expertos evaluará los casos remitidos por el Responsable Médico para determinar si se han cumplido las Condiciones de Elegibilidad para Mujeres Transgénero (o, de lo contrario, qué más debe hacer el deportista para satisfacer esas condiciones). Puede realizar las consultas o investigaciones que considere necesarias para llevar a cabo la evaluación requerida de manera efectiva, incluida la solicitud de información adicional del deportista o del médico del deportista y/u obtener opiniones de expertos adicionales.

Art.25 Al realizar su evaluación, que se basará en la orientación establecida en el Apéndice de este Reglamento, el Panel de Expertos tendrá en cuenta toda la evidencia relevante y fiable, incluyendo

1. cualquier cirugía de reasignación que haya realizado el deportista, incluidas las fechas de dichos procedimientos y si se realizaron antes o después de la pubertad;
2. cualquier otro tratamiento relevante que haya recibido el deportista (incluido cualquier tratamiento previo o posterior a la reasignación), incluida la dosis y la frecuencia de dicho tratamiento;
3. los niveles de testosterona en el suero del deportista durante el período relevante de 12 meses, así como el nivel actual de testosterona en el suero del deportista; y
4. los resultados de cualquier monitoreo previo o posterior a la reasignación.

Art.26 Si el Panel de Expertos tiene alguna inquietud sobre la idoneidad de la evidencia provista por el deportista en algún punto en particular, debe darle al deportista una oportunidad justa para tratar de abordar esas inquietudes antes de tomar su decisión final.

Art.27 El Panel de Expertos completará su evaluación tan pronto como sea razonablemente posible en todas las circunstancias del caso. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia la RFEC o cualquier miembro del Panel de Expertos serán responsables de cualquier perjuicio presuntamente sufrido por el deportista o cualquier otra persona como resultado del tiempo que el Panel de Expertos haya tomado para completar su evaluación.

Art.28 Una vez que haya completado su evaluación, el Panel de expertos enviará su decisión por escrito al Responsable médico.

1. Si el Panel de Expertos decide que las Condiciones de Elegibilidad para Mujeres Transgénero no se han cumplido (todavía), debe explicar por escrito los motivos de su decisión. Cuando corresponda, también debe especificar qué más puede hacer el deportista para satisfacer esas condiciones (incluido, por ejemplo, mantener la concentración de testosterona en su suero a menos de 5 nmol/L durante un período más prolongado; supervisión; informes; y más

revisiones)

2. Si el Panel de Expertos decide que se han cumplido las Condiciones de Elegibilidad para Mujeres Transgénero, el Responsable Médico emitirá una certificación por escrito de la elegibilidad de ese deportista para competir en la categoría femenina en competiciones nacionales (y para establecer un récord mundial en la categoría femenina en una prueba que no es una competición nacional). Esa elegibilidad estará sujeta en todos los casos a la satisfacción continua de la deportista de las condiciones de elegibilidad femenina transgénero, incluido el mantenimiento continuo de su testosterona sérica en una concentración de menos de 5 nmol/L. El Panel de Expertos puede especificar medios particulares para demostrar tal cumplimiento continuo. En cualquier caso, el deportista debe presentar, previa solicitud, evidencia satisfactoria para el responsable Médico de dicho cumplimiento continuo.

Art.29 La decisión del Panel de Expertos será definitiva y vinculante para todas las partes. Solo puede impugnarse mediante una apelación de conformidad con el artículo 40.

5 Control/Verificaciones de cumplimiento

Art.30 El Responsable médico puede controlar el cumplimiento de un deportista con las Condiciones de Elegibilidad para mujeres transgénero en cualquier momento, con o sin previo aviso, ya sea mediante pruebas aleatorias o específicas de los niveles séricos de testosterona del deportista (y el deportista acepta proporcionar información sobre el paradero y muestras de sangre para este propósito, y también acepta que cualquier muestra o información de paradero que proporcione para fines antidopaje y/o cualquier información antidopaje relacionada con ella también se puede utilizar para este propósito) o por cualquier otro medio apropiado.

Art.31 Además del poder general para controlar el cumplimiento continuo de las Condiciones de Elegibilidad para Mujeres Transgénero, el Responsable Médico puede investigar, en cualquier momento:

1. si un deportista que no ha presentado una declaración en virtud de este Reglamento es un deportista transgénero que necesita establecer su elegibilidad para competir en una competición en una categoría particular de acuerdo con este Reglamento;
2. si (debido a un cambio posterior en las circunstancias, aprendizaje o experiencia posterior, o de otra manera) es necesario exigir a un deportista transgénero que previamente se haya determinado que cumpla con las Condiciones de Elegibilidad Femenina Transgénero que se someta a una evaluación adicional por parte del Panel de Expertos para determinar si ella todavía cumple esas condiciones; y/o
3. cualquier circunstancia que indique un posible incumplimiento de este Reglamento;

Y en tales casos, el deportista en cuestión debe cooperar plenamente y de buena fe con esa investigación, incluso proporcionando muestras de sangre bajo demanda. Cuando sea necesario para salvaguardar la equidad y/o integridad de la competición y/o la seguridad de los participantes, el Responsable Médico (actuando en nombre de la RFEC) puede suspender provisionalmente al deportista de competir en pruebas nacionales (y de ser elegible para establecer un record del mundo en la categoría femenina en cualquier prueba que no sea una competición nacional) a la espera de la resolución del asunto, siempre que en tales casos se deban utilizar todos los esfuerzos razonables para completar la investigación lo más rápidamente posible. Cualquier suspensión provisional de este tipo puede ser apelada ante el CNCyDD de la RFEC dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la notificación de suspensión provisional. La suspensión provisional será levantada por el CNCyDD si el deportista estableció que la decisión del Responsable Médico es manifiestamente arbitraria y no respeta los principios establecidos en este Reglamento. Los

procedimientos se llevarán a cabo de manera expedita y basada únicamente en la presentación por escrito. La decisión del CNCyDD puede ser apelada ante la justicia ordinaria. La decisión del CNCyDD RFEC permanece vigente mientras está bajo apelación.

Art.32 Solo el Responsable Médico puede iniciar una investigación de conformidad con el artículo 31, y solo debe hacerlo de buena fe y por motivos razonables basados en información derivada de fuentes confiables, como (por ejemplo) el deportista afectado, la Federación Autonómica a la que está afiliado el deportista afectado, resulta de un examen de salud previo a la participación de rutina, o datos sobre los niveles de testosterona en suero y/u otros datos obtenidos del análisis de muestras recolectadas con fines antidopaje.

Art.33 La dignidad de cada individuo debe ser respetada. Se prohíben todas las formas de abuso y/o acoso. En particular (pero sin limitación):

1. Cualquier persona o entidad (incluidos, entre otros, cualquier otro deportista, funcionario o Federación Autonómica) que proporcione información al Responsable Médico para su consideración bajo este Reglamento está bajo una obligación estricta:
 - a. para garantizar que la información sea precisa y completa; y
 - b. no proporcionar ninguna información de mala fe, hostigar, estigmatizar o dañar de otra manera a un deportista, o por cualquier otro propósito inapropiado.
2. No se tolerará la estigmatización o la discriminación inadecuada por motivos de identidad de género. En particular (pero sin limitación), la persecución o las campañas contra los deportistas simplemente porque su apariencia no se ajusta a los estereotipos de género son inaceptables. Cualquier conducta de este tipo se considerará un incumplimiento grave de este Reglamento.

Art.34 Cuando el responsable Médico o el Panel de Expertos determinen que una deportista transgénero femenina que previamente fue declarada elegible para competir en la categoría femenina en competiciones nacionales no logró mantener su nivel de testosterona sérica en una concentración de menos de 5 nmol/L, ella no puede competir en competiciones nacionales en la categoría femenina (y no será elegible para establecer un récord mundial en la categoría femenina en una prueba que no sea una competición nacional) hasta el momento en que demuestre a satisfacción del Panel de Expertos que ha mantenido su testosterona sérica por debajo de 5 nmol/L durante un nuevo período continuo de al menos 12 meses.

Art.35 Si se determina en algún momento que una deportista transgénero participó en una competición nacional en la categoría femenina (o que estableció un récord mundial en la categoría femenina en una prueba que no es una competición nacional) mientras se tiene niveles séricos de testosterona de 5 nmol/L o más, entonces (sin perjuicio de cualquier otra acción que se pueda tomar, pero sujeto al artículo 36) la RFEC puede, a su absoluta discreción, descalificar los resultados individuales obtenidos por el deportista en esa competición, con todas las consecuencias resultantes, incluida la pérdida de cualquier medalla, puntos de clasificación, premios en metálico u otras recompensas otorgadas al deportista en función de esos resultados.

Art.36 En los casos que surjan de conformidad con los artículos 34 o 35, el deportista tendrá la oportunidad de proporcionar cualquier explicación o comentario que considere adecuado antes de tomar cualquier medida. Si el Responsable Médico (luego de consultar con el presidente del Panel de Expertos, si es necesario) está convencido de que la incapacidad del deportista para mantener sus niveles circulantes de testosterona en sangre por debajo de 5 nmol/L fue temporal e inadvertido, no recomendará a la RFEC imponer cualquier período de inelegibilidad de conformidad con el artículo 34 o descalificar cualquier resultado de conformidad con el artículo 35.

6 Procedimiento disciplinario

Art.37 Dónde:

1. un/a deportista Transgénero participa en una prueba nacional en una categoría de competición para la cual no ha satisfecho las condiciones de elegibilidad establecidas en este Reglamento;
2. un deportista transgénero que se ha determinado que es elegible para participar en una prueba nacional en la categoría femenina, y que no ha renunciado a esa elegibilidad, no coopera plenamente y de buena fe con los esfuerzos del Responsable Médico para determinar su cumplimiento continuo de las condiciones de elegibilidad femenina transgénero
3. un director, entrenador, agente u otra persona o entidad ha sido cómplice de una violación o incumplimiento de este Reglamento por parte de un/a deportista;
4. una persona o entidad infringe el artículo 33; y/o
5. ha habido alguna otra violación o incumplimiento de este Reglamento;

La RFEC puede tomar medidas disciplinarias contra dicha persona / entidad de acuerdo con sus reglamentos específicos.

Art.38 En tales procedimientos disciplinarios, un deportista no puede cuestionar la validez de este Reglamento o de cualquier decisión tomada en virtud de este Reglamento. En cambio, dicha impugnación solo puede presentarse mediante impugnación o apelación de conformidad con los artículos 40 a 43.

Art.39 En tales procedimientos disciplinarios, las sanciones que pueden imponerse, dependiendo de todas las circunstancias del caso, pueden incluir (sin limitación):

1. una advertencia, amonestación y/o advertencia sobre conducta futura;
2. la descalificación de los resultados individuales obtenidos por el deportista en la competición nacional, con todas las consecuencias resultantes, incluida la pérdida de medallas, puntos de clasificación, premios en metálico u otras recompensas otorgadas al deportista en función de esos resultados;
3. un período determinado de inelegibilidad para participar en Pruebas nacionales;
4. una multa; y/o
5. si el incumplimiento involucra a más de dos miembros de un equipo representativo autonómico de una Federación Autonómica, o si hay múltiples incumplimientos que involucran a dicho equipo, sanciones apropiadas para el equipo y/o la Federación Autonómica (por ejemplo, descalificación de los resultados del equipo; imposición de un período de inelegibilidad futura para participar en una prueba nacional; una multa).

7 Resolución de conflictos

Art.40 La validez de este Reglamento solo puede ser impugnada por medio de procedimientos ordinarios presentados ante el CNCyDD de la RFEC.

La decisión del CNCyDD puede ser apelada ante la justicia ordinaria.

8 Confidencialidad

Art.44 Todos los casos que surjan en virtud de este Reglamento, y en particular toda la información del deportista proporcionada a la RFEC en virtud de este Reglamento, y todos los resultados de los exámenes y evaluaciones realizados en virtud de este Reglamento, se tratarán con estricta confidencialidad en todo momento. Toda la información médica y los datos relacionados con un deportista se tratarán como información personal confidencial y el Responsable Médico se asegurará en todo momento de que se procese como tal de acuerdo con las leyes de protección de datos y privacidad aplicables. Dicha información no se utilizará para ningún fin que no esté contemplado en este Reglamento y no se divulgará a ningún tercero salvo (a) según sea estrictamente necesario para la aplicación efectiva y el cumplimiento de este Reglamento; o (b) como lo requiere la ley.

Art.45 Ninguna parte involucrada en un asunto bajo este Reglamento hará comentarios públicos sobre los hechos específicos de un caso pendiente (en oposición a las descripciones generales del proceso y la ciencia involucrada).

Art.46 Cada miembro del Panel de Expertos debe firmar una declaración de conflicto de intereses y un compromiso de confidencialidad apropiados en relación con su trabajo como miembro del panel.

9 Costas

Art.47 El deportista correspondiente correrá con los costos de cualquier evaluación médica, examen, tratamiento, monitoreo, informe y cualquier otro costo involucrado en el cumplimiento de este Reglamento. Los costos permanentes del Panel de Expertos correrán a cargo de la RFEC.

10 Reconocimiento mutuo

Art.48 Cuando un deportista Transgénero de otro deporte desee participar en el ciclismo, la RFEC puede optar por reconocer y dar efecto a la decisión de elegibilidad de la federación nacional del otro deporte con respecto a ese deportista, siempre que sea coherente con los principios establecidos en este Reglamento, y sujeto al cumplimiento continuo por parte del deportista de los requisitos de este Reglamento.

11 Limitación de responsabilidad

Art.49 En ninguna circunstancia, la RFEC, ningún miembro del Panel de Expertos, o cualquiera de los empleados, dirigentes, agentes, representantes y otras personas de la RFEC involucrados en la administración de este Reglamento serán responsables de ninguna manera en relación con los actos realizados u omitidos, de buena fe en relación con la administración de este Reglamento.